



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado	08001333100620150054700
Medio de control	Demanda Ejecutiva
Demandante	MAGALY REALES ALARCÓN
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"
Jueza	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Mediante escrito presentado el 25 de noviembre de 2019, la parte ejecutada presentó solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, allegando acto administrativo por el cual se ordena el pago de los intereses moratorios a la señora Magaly Reales Alarcón.

CONSIDERACIONES

El acto administrativo allegado corresponde a la resolución No. RDP 033658 de 8 de noviembre de 2019 expedido por la UGPP por la cual se ordena el pago de los intereses a la señora Magaly Reales Alarcón, por la suma de \$29.870.052,48. Cantidad que resulta de la liquidación realizada por la entidad demandada, tomando en consideración los parámetros indicados por la subdirección de nómina.

Sin embargo advierte el Despacho que dichos parámetros no corresponden a los señalados por esta agencia judicial y que fueron confirmados por el Tribunal Administrativo del Atlántico.

Asimismo frente a la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, en razón a la expedición del citado acto administrativo, no es dable para el Despacho acceder a la misma, toda vez que no se allegó constancia de egreso o documento que acredite efectivamente que el pago se haya realizado a la señora Magaly Reales Alarcón. El mero reconocimiento por acto administrado no es suficiente para acreditar el pago de la obligación en este tipo de proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el acto administrativo que reconoce los intereses moratorios no tuvo en cuenta los parámetros señalados en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución proferido en audiencia de 25 de abril de 2017, y que no allegó los documentos que acreditaran el pago a la ejecutante de la suma enunciada, no se accederá a la terminación del proceso solicitada.

Ahora bien, si se hubiese acreditado el pago de dicha suma de dinero lo procedente sería imputar el pago a la obligación, resultando de esto un pago parcial de la misma y no el pago total.

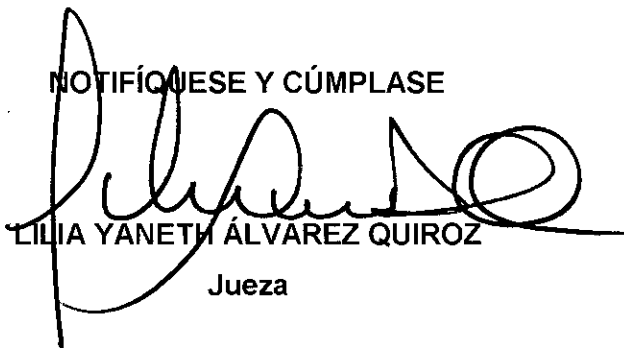
No obstante, como este no es el caso, toda vez que no acreditó el pago enunciado, dicho valor no será tenido en cuenta en la liquidación del crédito que se haga dentro del presente proceso, la cual debe hacerse siguiendo los parámetros ordenados en el auto de fecha 25 de abril de 2017.

En mérito de lo expuesto este juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: NIÉGUESE la solicitud de terminación del proceso por pago, realizada por el apoderado de la parte ejecutada, por la razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

Ks

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 11 DE HOY TRECE (13) DEMARZO
DE 2020 A LAS 08:00 A.M


GERMAN BUSTOS GONZALEZ
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA